



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00453- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Córrasele traslado por el término de cinco (5) días, al Trabajo de Partición, Liquidación y Adjudicación presentado por el auxiliar de la justicia doctor VÍCTOR HUGO CANO ORTÍZ, de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, a fin de que se formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, si hubiere lugar a ello, por parte de los interesados.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

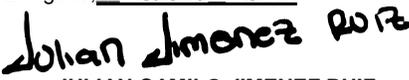
Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 2799 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bc3e382628196e3ef48762801de287eea7753d1f627d24d480d95d96f0a9ed6  
Documento generado en 23/04/2021 06:51:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue  
notificado en  
Estados electrónicos No. 55.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados  
electrónicos  
Envigado, 26/04/ 2021  
  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario



Auto interlocutorio	204
Radicado	05266 31 10 001 2021-00096- 00
Proceso	VERBAL
Causante	LUZ ELENA CORREA ESCOBAR
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación, oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido por esta judicatura el pasado 17 de marzo de 2021.

### ANTECEDENTES

Por decisión del 5 de marzo de 2021, se inadmitió la presente demanda verbal de filiación; frente a lo anterior, la parte demandante presentó escrito subsanando requisitos el 15 de marzo siguiente a las 4:59 PM.

Luego de analizar el Despacho los requisitos subsanados, se encontró que la parte demandante no cumplió a cabalidad con lo exigido en el numeral 3°; toda vez que no se remitió la demanda y anexos a los demandados LUIS FERNANDO MUÑOZ PALACIO y HERNAN DARÍO MUÑOZ PALACIO; y tampoco se pronunció sobre el numeral 4; en virtud de lo anterior mediante auto del 17 de marzo de 2021 se procedió a rechazar la demanda.

El 24 de marzo del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso apelación, con fundamento en que por un error involuntario no se adjuntaron las guías de envío en el escrito que subsano requisitos; por lo que considera que debido a ese error no se debe negar el acceso a la justicia, máxime cuando hay derechos de un menor de edad.

Así mismo señala que no era procedente remitir la demanda porque dicha parte desconocía el correo electrónico de los demandados.

Por último, indica que con relación al numeral 4° de inadmisión, lo mismo no constituye una causal de rechazo.

Sin necesidad de dar traslado al recurso presentado, debido a que la parte demandante no se encuentra notificada, se procede a resolver el mecanismo de defensa planteado, conforme a las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

El artículo del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Así las cosas, no le asiste razón a la parte recurrente cuando señala que no estaba obligado a remitir la demanda porque desconocía el correo electrónico de los demandados, cuando la misma norma señala que no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, siendo lo anterior un requisito expreso de inadmisión.

**AUTO INTERLOCUTORIO 204 RADICADO 2021-00096-00**

Ahora con relación a que en el presente caso hay involucrados derechos de un menor de edad y que el Despacho no le puede negar el acceso a la justicia, tampoco le asiste la razón al recurrente, pues esta Judicatura tiene claro el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, pero no es óbice para que los abogados no cumplan con los requisitos de una demanda establecidos por la Ley, advirtiéndole que en ningún momento se le está negando el acceso de la justicia, sino que para ello tiene que presentar la demanda en debida forma.

De igual manera establece el artículo 117 del Código General del Proceso, que los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, motivo por el cual no se puede otorgar más término que los establecidos para la inadmisión de la demanda, porque lo mismo iría en contra de la ley.

Además de lo anterior, con relación a que fue un error humano involuntario no remitir las guías de envío de la demanda a los señores LUIS FERNANDO MUÑOZ PALACIO y HERNAN DARÍO MUÑOZ PALACIO al momento de subsanar requisitos; dicha situación no es cierta, debido a que el memorial que subsana requisitos fue presentado al Despacho el 15 de marzo de 2021 a las 4:59 PM, y las guías que aporta en el recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación tienen fecha de admisión del 15 de marzo de 2021 a las 17:07:22.

En consecuencia, no corresponde a un error involuntario, en primer lugar, porque al momento de subsanarse requisitos no se había remitido la demanda a dichos demandados; y en segundo lugar no se remitieron porque el término concedido a la parte demandante culminaba el 15 de marzo de 2021 a las 5:00 PM; faltándose así al deber contemplado en el numeral 1° del artículo 78 del Código General del Proceso.

De otro con relación al requisito 4° solicitado en el auto del 5 de marzo de 2021, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte demandante cuando señala que tal exigencia no corresponde a un requisito de inadmisión; pero como no fue la única razón por la que se rechazó la demanda no habrá lugar a revocar el auto atacado.

Así las cosas, no se acogerán los argumentos expresados por el extremo suplicante, y en consecuencia, no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicadas.

Con relación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, procede el mismo con fundamento en lo indicado en el numeral 1° del artículo 321 del CGP en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90 ibídem. En el efecto suspensivo para lo cual se remitirá el proceso original en su integridad al superior.

**AUTO INTERLOCUTORIO 204 RADICADO 2021-00096-00**

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 17 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazo la presente demanda por no cumplir requisitos en debida forma; lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva.

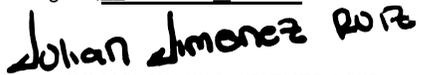
**SEGUNDO:** Con relación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, procede el mismo con fundamento en lo indicado en el numeral 1º del artículo 321 del CGP en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90 ibídem. En el efecto suspensivo para lo cual se remitirá el proceso original en su integridad al superior.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ**

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>55</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/04/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
9273f25b0e03f7e52273b80128b894dac611bb19938fc8e3e4dfd836a51d3e4d

Documento generado en 23/04/2021 07:03:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00120- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la notificación personal remitida a ANDREA CARMONA ISAZA cumple con los lineamientos del decreto 806 de 2020, por lo tanto, la misma se perfeccionó el día 19 de abril de 2021.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 55.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/04/ 2021

*Julian Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario**

FIRMADO POR:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

**RADICADO** 05266 31 10 001 2020-00256- 00

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y  
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO  
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO  
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

7FEDI0D5CB464E44F4CC652CAC229CB3DF2A051C5C2B8FFB0C89  
83672CC48E9E

DOCUMENTO GENERADO EN 23/04/2021 06:59:56 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE

URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



AUTO INTERLOCUTORIO	205
RADICADO	05266 31 10 2021-00126- 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA ECHAVARRÍA LONDOÑO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD ENVIGADO

Veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 14 de abril de 2021 se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda verbal de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por SANDRA PATRICIA ECHAVARRÍA LONDOÑO a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS MARIO LODOÑO SÁNCHEZ, FARIDE LONDOÑO SÁNCHEZ, VILMA LONDOÑO SÁNCHEZ, Y, LINA JANETH LONDOÑO BURITICÁ, en calidad de herederos determinados del causante JORGE WILLIAM LONDOÑO AGUIRRE, por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### *NOTIFÍQUESE*

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ CIRCUITO**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>55</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/04/ 2021</u></p> <p><i>Johan Jimenez Ruiz</i> <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dce9dafa383ba364492a152fd5fela4b114f068c2e9db9706de2ab094ec787e8**

Documento generado en 23/04/2021 06:51:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	206
Radicado	0526631 10 001 2021 00129-00
Proceso	SUCESIÓN TESTADA
Causante	JUAN MICHAEL TORO FUCHTEMANN
heredero	CARLOS ALBERTO TORO MENDOZ
Tema y subtemas	APERTURA TRAMITE LIQUIDATORIO

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda de SUCESIÓN TESTADA del señor JUAN MICHAEL TORO FUCHTEMANN promovida a través de apoderado judicial por CARLOS ALBERTO TORO MENDOZ, quien se encuentra representado por su madre NAVIS SOBEIDA MENDOZA.

El causante otorgo testamento abierto mediante escritura publica N° 190 del 4 de febrero de 2021.

La parte solicitante eleva las siguientes peticiones:

Declarar abierto y radico el proceso de sucesión intestada del causante JUAN MICHAEL TORO FUCHTEMANN, quien falleció en Envigado, siendo este el lugar de su ultimo domicilio

Se reconozca al menor de edad CARLOS ALBERTO TORO MENDOZ, en calidad de hijo del causante, y quien se encuentra representado por su madre NAVIS SOBEIDA MENDOZA.

Toda vez que la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 490 del Código General del Proceso,

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA.

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho la SUCESION TESTADA de la causante JUAN MICHAEL TORO FUCHTEMANN, quien en vida se identificó con la C. C. No. 70.548.959

**SEGUNDO:** RECONOCER como heredero testamentario del causante al menor de edad CARLOS ALBERTO TORO MENDOZ, en calidad de hijo del causante, y quien se encuentra representado por su madre NAVIS SOBEIDA MENDOZA.

**TERCERO:** NOTIFICAR a los señores MONICA Y CARLOS MARCEL TORO FUECHTMANN, hijos de la causante, para los efectos previstos en el artículo 492 Ibídem del C.G.P.

**CUARTO:** Previo a ordenar el emplazamiento MONICA Y CARLOS MARCEL TORO FUECHTMANN se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que con destino a este proceso se sirvan informar la dirección de su domicilio y/o trabajo, al igual que su dirección electrónica y números de contacto, para que la parte demandante proceda a notificarlo a dirección que se indique.

**QUINTO:** EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el artículo 492 del CGP, mediante inclusión en lista en día domingo en el diario El Tiempo, y además realizando la publicación en FACEBOOK.

**SEXTO:** INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el activo sucesoral, en el momento oportuno.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería al abogado ANDRES VALERO LOPERA portador de la T.P. 206.947 para representar a la parte solicitante, en la forma, en los términos y para los efectos del poder conferido.

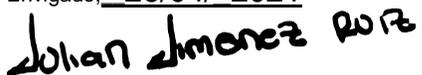
**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>55</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/04/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 206- RADICADO.** 0526631 10 001 2021-00129 00

Código de verificación:

**32abac39466d71d60a586d760a986bb410af513e0663e4b8f607c5512aa  
61987**

Documento generado en 23/04/2021 06:50:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	207
RADICADO	05266 31 10 2021-00131- 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ARANGO TABORDA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD ENVIGADO

Veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 14 de abril de 2021 se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por JUAN CARLOS ARANGO TABORDA, en contra de GLORIA ELENA RAMÍREZ ZAPATA, por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 55.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 26/04/ 2021  
*Julian Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e4c464d5278c24ab503efbd139bcd72d29d10d064c7275f6d57c6dcc00659a6

Documento generado en 23/04/2021 06:50:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	208
Radicado	0526631 10 001 2021 00139-00
Proceso	VERBAL. SUMARIO
Demandante (s)	CLAUDIA ISABEL VILLARRAGA FRANCO
Demandado (s)	JAIRO LEÓN BOTERO BLANDÓN
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

Veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal sumaria, promovida por CLAUDIA ISABEL VILLARRAGA FRANCO en interés de SIMÓN y SAMUEL BOTERO VILLARRAGA en contra del señor JAIRO LEÓN BOTERO BLANDÓN

### CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y concreto los artículos 82 a 84, 390 del Código General del Proceso

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se ADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA sobre INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por CLAUDIA ISABEL VILLARRAGA FRANCO en interés de SIMÓN y SAMUEL BOTERO VILLARRAGA en contra del señor JAIRO LEÓN BOTERO BLANDÓN, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley para ello (arts. 82, 84, 390 y SS del C.G.P.).

**SEGUNDO:** Córrese traslado de la misma a la demandada, mediante notificación personal de este auto y entrega de copia del libelo y anexos, a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de diez (10) días.

**TERCERO:** Se reconoce personería para representar al demandante, en la forma y términos del poder conferido, a la doctora DORA ELENA RICO GIRALDO, con tarjeta profesional No. 77.076 del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>55</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>26/04/ 2021</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eac649743e3ba7a39ca89070b53734af6d45c43c75870f6e86feeb3e106acc  
40**

Documento generado en 23/04/2021 06:50:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05266 31 10 001 2021-00157- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

Veintitres de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderada por la señora ELIZABETH QUIROZ RAMÍREZ, quien actúa en representación del adolescente DAVID LEZCANO QUIROZ, en contra de LUIS ALFONSO LEZCANO RODRÍGUEZ, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

- Se deberá relacionar todos los abonos realizados por el ejecutado dentro del periodo adeudado.
- Se deberá señalar porque se pretende indexación sobre cuotas alimentarias, cuando estamos en presencia de un título ejecutivo de carácter civil, cuyo tenor literal no se observa la obligación de indexar.
- La parte demandante manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 DEL Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ**

*Firmado Por:*

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ CIRCUITO**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>55</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>26/04/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
---

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2021-00053- 00**  
***JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:  
***acce4c07c2c6b0e15d8e87fc8ec40503c17f08dd18b05f44c6c5c  
e5711d6d37a***

Documento generado en 23/04/2021 06:59:55 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***